

Título: Los desplazados climáticos en el escenario jurídico internacional: desafíos para su protección en pleno siglo XXI

Sesión: *SESIÓN 2. PERSONAS: Derechos sociales, migración y asilo y protección infantil*

Área de conocimiento: Derecho internacional privado

Palabras clave: éxodo climático, asilo y refugio, desplazamientos forzados, ausencia normativa.

Según la ONU, no hay país en el mundo que no haya sufrido los efectos del cambio climático al estimar que 2019 fue el segundo año más caluroso de todos los tiempos, pues ha marcado el final de la década (2010-2019) con la temperatura más elevada registrada hasta el momento.

Conviene poner de manifiesto que las migraciones climáticas pueden ser conceptualizadas como el traslado de una persona o grupos de personas que, predominantemente, por cambios repentinos o progresivos en el entorno debido a los efectos del cambio climático, están obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, u optan por hacerlo, ya sea de forma temporal o permanente, dentro de un Estado o cruzando una frontera internacional.

Así las cosas, la degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunos de los indicios más acuciantes y graves que impiden el disfrute del derecho a la vida. Este motivo, entre otros, invita a reflexionar que, las migraciones internacionales han aumentado espectacularmente no sólo en volumen, sino también en grado de mundialización del régimen migratorio en una doble dirección: de un lado, por el aumento de la diversidad de las regiones receptoras y, de otro, por el incremento de las áreas de origen de los inmigrantes.

Sea lo que fuere, «inmigrantes» y «refugiados» son dos realidades distintas, pero comparten un objetivo común: emprender una nueva vida en un lugar mejor en busca de seguridad hacia países más estables.

Al respecto, las obligaciones que incumben a los Estados parte en virtud del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace que, el cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, en particular la vida con dignidad, depende, entre otras cosas, de las medidas adoptadas por los Estados contratantes para preservar el medio ambiente y protegerlo frente a los daños, la contaminación y el cambio climático que provocan agentes públicos y privados.

Efectivamente, pocas personas desean mudarse de su país o región de origen a un lugar diferente sin que existan razones poderosas. La mejora en la calidad de vida medioambiental, en ocasiones, puede constituir la única opción posible para una gran mayoría, incluso bajo el convencimiento de que no serán del todo bienvenidos en el país receptor y que, en el mejor de los casos, se enfrentarán a una expulsión del territorio, ya sea en tránsito o en destino.

En este contexto, deviene como esencial calificar jurídicamente a las personas que emigran a otro país a causa de la degradación climática. El fundamento básico para la determinación de la condición de refugiado se encuentra en las conceptualizaciones surgidas en diversos instrumentos internacionales. El elenco de normas a destacar se asienta sobre los siguientes *corporum iure*: la Convención de 1951¹ y el Protocolo de 1967 relativos al Estatuto de los Refugiados², el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) de 1950³, la Convención de 1969 de la Organización de la Unidad Africana (OUA) por la que se regulan los Aspectos Específicos de los Refugiados en África⁴, y, en América Latina, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984⁵.

Asombrosamente, ninguna de estas normas señala cómo debe llevarse a cabo la determinación de la condición de refugiado. No obstante, la definición del término refugiado mantiene una misma línea en todos los textos *supra* citados, a excepción del último que carece de definición expresa, a pesar de la remisión directa a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

En este ámbito se observa que, existen dificultades en la caracterización del cambio climático como persecución, pues esta, de cuya existencia debe haber fundados temores, fundamenta la calificación de refugiado con basamento en la Convención de Ginebra de 1951. No es general o por cualquier motivo, sino que tiene que deberse a alguno de los

¹ Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Su entrada en vigor, el 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43 Serie Tratados de Naciones Unidas, núm. 2545, vol. 189, p. 137. La adhesión del Reino de España, *vid.* BOE núm. 252, de 21 de octubre de 1978.

² Firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967. Su entrada en vigor, el 4 de octubre de 1967, de conformidad con el artículo VIII Serie Tratados de Naciones Unidas núm. 8791, vol. 606, p. 267.

³ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 428 (V), de 14 de diciembre de 1950.

⁴ Aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno en su sexto período ordinario de sesiones (Addis Abeba, 10 de setiembre de 1969). La entrada en vigor, el 20 de junio de 1974, conforme con lo dispuesto en el artículo 2 Texto: Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1, 14 691.

⁵ Adoptado por el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.

cinco motivos que, como *numerus clausus*, se establecen con carácter claramente limitador del concepto de refugiado⁶. En todo caso, la persecución implica violaciones de los derechos humanos que son suficientemente graves, debido a su naturaleza inherente o a su repetición.

A mayor abundamiento, resulta llamativo que la noción de refugiado ambiental también ha quedado excluida del último *Pacto mundial sobre los refugiados*, de 17 de diciembre de 2018⁷. La oposición estatal a reconocer el cambio climático, la degradación del medio ambiente y los desastres naturales como posibles causas del desplazamiento de refugiados, impidieron que tuviera cabida en el Pacto.

En el marco del sistema internacional, no existe una estructura que permita responder a las necesidades de los migrantes por razones climáticas. En este sentido, entendemos que, la persecución ha de poder imputarse al Estado de la nacionalidad o residencia del perseguido, ya sea por acción o por omisión e aquiescencia. Aunque existe cierto consenso por parte de la comunidad científica en considerar que la gran mayoría de disrupciones medioambientales tienen un origen antrópico, difícilmente se puede, por su carácter disperso y difuso, responsabilizar de las mismas a un solo Estado o, más concretamente, al Estado de la nacionalidad o residencia.

La compleja tarea de encuadrar a las personas que se desplazan por motivos medioambientales es trascendental, ya que el consenso en la comunidad internacional será el «vector de transmisión» para determinar la responsabilidad de ayuda y protección. En definitiva, los desplazados medioambientales han puesto de manifiesto un sinnúmero de límites, carencias y vacíos en nuestra actual arquitectura jurídica e institucional, incluidos los mecanismos de derechos humanos, así como el imperativo de adoptar mecanismos nacionales, regionales e internacionales que respondan a la real necesidad de protección de estos colectivos. Por consiguiente, se deberá actuar en base a dos grandes posibilidades: de un lado, el reconocimiento del migrante por cambio climático mediante un concepto legal e unívoco en el ámbito del derecho internacional que permita definir con claridad el instrumento jurídico aplicable, y de otro, crear un nuevo instrumento que además de otorgar certidumbre conceptual, estructure una regulación específica.

⁶ Por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

⁷ La Asamblea General adoptó el 17 de diciembre de 2018 la resolución sobre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que afirma el pacto mundial sobre los refugiados (A/RES/73/151). En el párrafo 8 [A/73/12 (Part II)] se afirma que, el clima, la degradación ambiental y los desastres naturales no provocan, en sí mismos, los desplazamientos de refugiados, pero interactúan cada vez más con las causas de estos movimientos.

Entretanto, los estados, hasta la llegada de una armonía jurídica internacional, deben cumplir la legislación ambiental para combatir los efectos nocivos del cambio climático, así como implementar la inversión en infraestructuras que ayuden a paliar los perniciosos resultados que devienen del desequilibrio ambiental.

En síntesis, conviene resaltar que, proporcionar protección jurídica no es solo establecer políticas que aseguren la asistencia económica, logística y técnica para la adaptación e incluso reubicación, sino también interpretar las políticas migratorias de acuerdo con las obligaciones internacionales en razón de los derechos humanos, para así facilitar el ejercicio de los derechos de los migrantes climáticos.